

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E.**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 44 Bis, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

- I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;
- II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y
- III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformular el artículo 44 Bis, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa**, a fin de que se establezca la facultad a los pensionados o sus beneficiarios que tengan derecho a

recibirla de diferentes instituciones de seguridad, la soliciten en un solo pago por parte de Gobierno del Estado.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Existen diversos instrumentos internacionales que consagran el derecho a la seguridad social, entre los cuales destacan:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 22 señala lo siguiente:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

El artículo 25 de la misma Declaración contempla que:

"... toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad"

Este artículo se vincula directamente con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual se plasma la obligación adquirida por parte de los Estados de

“... reconocer el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

A su vez en el artículo 9 señala lo siguiente:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 16 señala lo siguiente:

"Artículo 16 - Derecho a la seguridad social Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

El "Protocolo de San Salvador", Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, en el artículo 9, numerales 1 y 2, señala lo siguiente:

"Artículo 9

Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y

decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece que el Derecho Humano a la seguridad social comprende:

"[. ..] la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia<sup>3</sup>. "

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Observación general No. 19, establece que el derecho a la seguridad social (artículo 9), comparte el núcleo esencial precisado por la OIT, y que este Derecho Humano:

"[. . .] incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; e) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

La seguridad social es definida en términos generales, como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos.

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. Las pensiones son mecanismos de protección, mediante los que se busca asegurar el ingreso del trabajador y de sus dependientes, al llegar a la edad de retiro y vejez, o en situaciones de invalidez o muerte.

El derecho a una pensión digna es el producto que un trabajador obtiene por el esfuerzo físico, el gasto de energía, la presión mental y la prolongada actividad; es la recompensa al transcurso de los años, al cansancio natural, pero en particular, por su aportación a la sociedad por años de trabajo y que ahora merecen un descanso por tanto esfuerzo.

Es un derecho de los trabajadores que dejan su salud y en ocasiones su vida al servicio de una entidad, por ello, como legisladores estamos obligados a darles protección a través de un marco legal y de disposiciones concretas que deben avalarlo y protegerlo.

Para cumplir con estos compromisos internacionales, en México, y particularmente en Sinaloa, debemos tomar las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho. El derecho a vivir con calidad no es una suposición o un ideal, resulta ser un derecho reconocido que tiene como finalidad la dignificación del ser humano, pues es la calidad de vida lo que lo motivará, le permitirá desarrollarse y explotar de la mejor forma posible su potencial.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), la población de 15 y más años que tiene una pensión, en 2017 representó el 5.6% (5.1 millones), porcentaje que en 2013 fue del 5.1% y en 2009 del 4.7 por ciento. En 2017, del total de población pensionada, los hombres representaron el 55.1% y las mujeres el 44.9 por ciento. La institución que concentró el mayor porcentaje de pensionados en el país, es el MSS, con 72.9% en 2017; le sigue el ISSSTE, con 19.7%; y otras instituciones, con el 7.4 por ciento.

Ahora bien, cabe decir que el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa dispone que los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales o sus beneficiarios, en su caso, tendrán derecho al otorgamiento de pensiones por retiro, retiro anticipado, invalidez, vejez, orfandad y muerte.

De igual forma, se les garantizará un sistema de retiro digno, y se establecerá en su beneficio un sistema de seguros para sus familiares, aplicables en caso de su fallecimiento o la incapacidad total permanente, acaecidas, según el caso, en el cumplimiento de sus funciones o como consecuencia de su condición laboral.

Por su parte, el mismo ordenamiento, establece para el caso de muerte por causa o como consecuencia de riesgo de trabajo o por su condición laboral en activo, que se otorgará pensión a los beneficiarios, independientemente de la antigüedad, equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido al momento de ocurrir el fallecimiento; así como los servicios médicos, por el tiempo establecido y en las condiciones pactadas en el régimen de asistencia social que gocen.

Como se advierte el Estado cuenta con un sistema de pensiones para los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales: por retiro, retiro anticipado, invalidez, vejez, orfandad y muerte.

En ese tenor, ser policía es una profesión riesgosa, donde la muerte es una posibilidad y que a sus caídos se los debe honrar constantemente. Por esta razón, el Partido Sinaloense presenta esta iniciativa de reforma a la Ley citada que busca ampliar el marco de la protección social de los hogares sinaloenses, principalmente de aquellos que se relacionan con las tareas de seguridad, y contribuir a fortalecer la unión familiar.

De tal manera que las prestaciones de la seguridad social favorecen fundamentalmente a las mujeres y a la familia, quienes son los que acceden a los servicios y pagos de manera directa. Es por ello que los suscritos consideramos necesario realizar reformas a este marco normativo a fin de que se establezca la facultad a los pensionados o sus beneficiarios que tengan derecho a recibirla de diferentes instituciones de seguridad, la soliciten en un solo pago por parte de Gobierno del Estado.

Por lo tanto, con esta propuesta planteamos que el pensionado o sus beneficiarios así lo soliciten, el pago de la pensión lo podrá recibir en su totalidad por conducto de Gobierno del Estado; para lo cual, la Secretaría de Administración y Finanzas podrá hacer las retenciones correspondientes de las participaciones presupuestales de la Fiscalía General del Estado o de los Municipio.

Sin duda esta reforma sobre el tema de pensiones incluye medidas, que más que la suma de mejoras parciales, representa un esfuerzo articulado con miras a generar beneficios al sistema de pensiones. En el Partido Sinaloense reconocemos que este grupo de personas vulnerables son mujeres que llevan años sin sus esposos que eran policías, que nunca imaginaron perderlos así, solo por hacer su trabajo, cumpliendo con su deber.

Debemos trabajar en propuestas de esta índole para que se haga justicia para cientos de familias que perdieron a un padre, una madre, un esposo o una esposa y que perdieron su vida en el cumplimiento de su deber, hoy su manutención

depende de una pensión que se ganó alguien que trabajó en materia de seguridad pública del Gobierno.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO:** \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **REFORMA** el artículo 44 Bis, de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**Artículo 44 Bis.-** El Gobierno del Estado, **la Fiscalía General del Estado** y los Municipios reconocerán la suma de los años laborados en las instituciones de seguridad pública de los elementos que hayan prestado su servicio en cualquiera de los dos órdenes de gobierno, estatal o municipal, **así como del órgano autónomo constitucional**, para efecto de otorgar la pensión por retiro o jubilación que por ley corresponda.

Mediante la celebración de convenio establecerán los porcentajes de aportaciones solidarias entre **las** partes, de acuerdo al tiempo que los elementos **de seguridad** hayan laborado en cada institución, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La institución de seguridad pública estatal, **autónoma** o municipal estará obligada a reconocer la antigüedad y otorgar la pensión o jubilación por los años de servicio prestados, a los elementos que cumplan con el tiempo laboral, establecidos en esta Ley

Para los casos previstos en el presente artículo, y cuando el pensionado o sus beneficiarios así lo soliciten, el pago de la pensión lo podrá recibir en su totalidad por conducto de Gobierno del Estado; y para tal efecto, la Secretaría de Administración y Finanzas podrá hacer las retenciones correspondientes de las participaciones presupuestales de la Fiscalía General del Estado o de los Municipios, según sea el caso.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

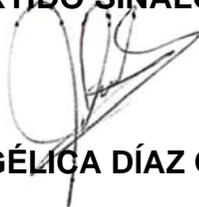
**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se le opondan a lo dispuesto en el presente Decreto.

### **A T E N T A M E N T E**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 30 de junio de 2020**

**POR EL PARTIDO SINALOENSE**



**DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**

**CIUDADANO SINALOENSE**



**C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**